

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO          | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA     |
| SENTENCIA        | GENERAL N° 058 – SEGUNDA INSTANCIA N° 045 |
| ACCIONANTE       | CLAUDIA ROSA SILVA MANTILLA               |
| ACCIONADOS       | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-         |
| RADICADO         | 81-736-31-04-001-2023-00121-01            |
| RADICADO INTERNO | 2023-00116                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN                       |

Aprobado por Acta de Sala **No. 227**

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante **CLAUDIA ROSA SILVA MANTILLA** en contra del fallo proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, que negó el amparo de los derechos reclamados como vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-.

**II. ANTECEDENTES**

Fueron planteados por la accionante en los siguientes términos:

*«Primero: En el año 2014 realice ante el extinto INCODER los trámites correspondientes para la SOLICITUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL BALDÍO EL DIAMANTE, que se encuentra bajo mi ocupación y explotación económica, correspondiendo el número de Solicitud B81073600042014, de la cual no se ha obtenido respuesta hasta el momento de la presentación de la presente acción constitucional.*

*Segundo: Luego de haber transcurrido bastante tiempo, sin obtener respuesta a la primera solicitud, el día 09 de febrero de 2021 se realizó una actualización de datos, a la cual le correspondió el número de Solicitud B81073600092015, la cual no generó ningún tipo de efecto o cambio en la solicitud original.*

*Tercero: El día 24 de mayo de 2022 radiqué Derecho de Petición, a través de la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras, correspondiendo a la misma el*

Radicado No. 20226200551062, dando respuesta extemporánea el día 19 de Julio de 2022, se dio respuesta a mi petición, pero en la misma no se determina o fija un plazo o fecha para responder de fondo.

*“En atención a la petición por usted presentada, en la que solicita: “(...) se me informe de manera detallada, el estado de la solicitud de adjudicación de baldío No. B81073600092015 (...), la Subdirección de Acceso a Tierras Por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, se permite informar lo siguiente:*

*Esta Subdirección mediante Caso RF-210293-4-50646, solicitó al Grupo de Gestión Documental y Archivo el préstamo de los expedientes administrativos de adjudicación No. B81073600092015; el que, en garantía al derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste al aquí peticionario, y en prevalencia a los principios de buena fe, debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, publicidad, responsabilidad, transparencia con que deben desarrollarse las actuaciones administrativas, será sometido a un diagnóstico técnico jurídico con el fin de conocer toda la trazabilidad, confirmar las últimas actuaciones administrativas realizadas por el hoy extinto INCODER como persona jurídica predecesora de la Agencia Nacional de Tierras y esta última entidad, con el fin de poder determinar con certeza el estado actual de su solicitud de adjudicación y poder dar respuesta a lo por usted solicitado”*

*Cuarto: Al día de hoy, transcurridos más de (08) meses desde la última petición, así mismo más ocho (08) años desde la solicitud de Adjudicación del Baldío El Diamante, que han pasado y aun no se tiene claridad sobre la fecha de respuesta de fondo del trámite administrativo de adjudicación de Baldío».*

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso administrativo y acceso progresivo a la tierra* y, en consecuencia, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- responder claramente y de fondo su petición del «6 de enero de 2023», con Rad. 2023620009472, al igual que la solicitud de adjudicación de baldío presentada en el año 2014 bajo Rad. B81073600042014.

Aportó copia de la solicitud de 6 de enero de 2023, de su documento de identidad y certificación del ADRES referente a su condición de madre cabeza de familia vinculada al régimen subsidiado.

## **2.1. Sinopsis procesal**

La acción fue presentada y repartida el 22 de febrero de 2023<sup>1</sup> al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, que la admitió en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.

### **2.1.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT<sup>2</sup>**

Manifestó, después de una extensa reseña normativa, que la petición radicada el 6 de enero de 2023 por la accionante fue debidamente respondida a través del oficio No. 20234200642331 del 24 de febrero de 2023, mismo que le fue enviado al e-mail [afer.amaya@gmail.com](mailto:afer.amaya@gmail.com), el registrado para tales efectos.

En cuanto a su contenido, afirmó que *«daba respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición (...) donde se indicó el estado actual de los trámites administrativos de adjudicación de baldíos identificados con el Nos (sic) de expedientes B81073600042014 y B81073600092015»*, además de las etapas del proceso respectivo.

En consecuencia, solicitó *«negar las pretensiones del escrito de tutela y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado»*, para lo cual adjuntó copia de la citada respuesta.

### **2.2. La decisión recurrida<sup>3</sup>**

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca resolvió *negar el amparo solicitado* por la accionante y *declarar la carencia actual de objeto por hecho superado*.

Para adoptar la anterior determinación el Juzgado acogió la postura de la entidad accionada en cuanto a la respuesta dada y sus alcances, concluyendo que *«...resulta evidente que la vulneración del derecho fundamental incoado en la presente acción constitucional ha desaparecido, configurándose en consecuencia, la CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO»*.

### **2.3. La impugnación<sup>4</sup>**

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaAgenciaNaTierras.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionante.

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó, tal como obra en el e-mail remitido, adjuntando una serie de documentos alusivos a sus solicitudes ante la accionada, pero sin expresar sus motivos para oponerse a la decisión atacada.

No obstante, conforme a pacífica jurisprudencia, ello no es óbice para el estudio oficioso del asunto, de cara a los fines propios de la acción constitucional de amparo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante o, por el contrario, debe ser concedido y libradas las órdenes propias del caso.

#### **3.3. Requisitos de procedibilidad general**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para que proceda la acción de tutela,

pues se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>5</sup> y *pasiva*<sup>6</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>7</sup> e *inmediatez*<sup>8</sup>.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual y subsidiario* empleado ante la *vulneración o amenaza de derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, esta Sala concluye que se acredita el requisito de *subsidiariedad*, en vista de que presuntamente le fue vulnerado su derecho fundamental de *petición*, sumado a la situación de *vulnerabilidad manifiesta* de la promotora del amparo, dada su condición de *madre cabeza de familia con escasos recursos económicos*, situaciones que no fueron refutadas por la accionada, de quienes la jurisprudencia tiene fijado como línea de pensamiento, que es la acción de tutela la vía idónea para reclamar y garantizar sus derechos.

Adicionalmente, se destaca que, en el caso del derecho de petición, el ordenamiento jurídico no prevé medios de defensa judicial para su protección, salvo en lo que tiene que ver con el recurso de insistencia para garantizar el derecho de acceso a documentos. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su petición no ocurrió, esto es, que se

---

<sup>5</sup> Por cuanto la señora CLAUDIA ROSA SILVA MANTILLA actúa directamente en defensa de sus derechos.

<sup>6</sup> De la ANT, entidad a quien se dirigió la solicitud de adjudicación de baldíos y la petición de información.

<sup>7</sup> Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición, entre otros.

<sup>8</sup> Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – última petición elevada el 6 de enero de 2023.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda.

quebrantó su garantía fundamental, puede, ordinariamente, acudir a la acción de tutela.

### 3.4. Supuestos jurídicos

#### 3.4.1. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ha de entenderse entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*”, **o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada o es incompleta**, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene estrecha relación con el debido proceso administrativo. Esto, debido a que «*buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso*»<sup>10</sup>. En este sentido, la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –*la cual debe ser de fondo, clara y congruente*– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso. Esto, toda vez que «*a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad*»<sup>11</sup>. En consecuencia, «*el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-680 de 2012 y T-167 de 2013.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

*realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso»<sup>12</sup>.*

Por lo demás, *«la efectividad y el respeto por el derecho de petición»* son especialmente relevantes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso progresivo a la tierra. Esto, porque garantiza *«las condiciones que permiten a los trabajadores rurales acceder a la propiedad de la tierra»<sup>13</sup>*, entre otras, la definición de la adjudicación de baldíos y su situación jurídica respecto de la misma. En otras palabras, el derecho de petición es relevante en el trámite de los procedimientos agrarios porque permite vincular de manera activa al campesino en dichos procesos.

### **3.5. Caso concreto**

En el evento bajo estudio, advierte la Sala que la accionante promovió esta acción constitucional ante la presunta falta de resolución por parte de la ANT de la petición presentada el 6 de enero de 2023, que a su vez se refiere a una nueva insistencia en recibir información concreta sobre una solicitud de adjudicación de baldíos radicada en 2014.

El juez de primera instancia negó el amparo deprecado por la accionante, considerando que la accionada dio respuesta de fondo mediante el citado oficio del 23 de febrero de 2023.

Sin embargo, dicha decisión fue impugnada por la accionante, de cuya demanda y medios de prueba puede extraerse sin dificultad, pues en realidad nada cambió con el curso de la primera instancia, que insiste la transgresión a su garantía fundamental de petición, dado que la respuesta es genérica y no soluciona puntualmente sus interrogantes, ni señala una fecha concreta para alguna gestión o determinación, ni ubica el estado concreto de su trámite, pese a llevar más de ocho (8) años de iniciado.

En efecto, mediante petición de 6 de enero de 2023 dirigida a la Agencia Nacional de Tierras, la promotora, tras poner en contexto que desde

---

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.

el 2007 ocupa un predio baldío denominado finca El Diamante, ubicado en la vereda Monte Adentro del municipio de Saravena, que desde el 2014 solicitó su adjudicación, cuyos datos fueron actualizados en febrero de 2021 y respecto del cual en mayo de 2022 requirió información sobre dicho trámite, pidió:

*«Primero: Se me INFORME de manera detallada, en qué estado se encuentra el caso RF-210293-50646, donde se solicitó al Grupo de Gestión Documental y Archivo el préstamo de los expedientes administrativos de adjudicación No. B810736000922015.*

*Segundo: Se le dé TRÁMITE E INFORME de manera detallada en qué estado se encuentra la solicitud B81073600042014 debido a que no se ha obtenido respuesta sobre la misma en las peticiones que he realizado anteriormente, o se informe si esta petición no se tendrá en cuenta para la adjudicación del predio baldío “El Diamante”.*

*Tercero: Se le dé TRÁMITE E INFORME de manera detallada en qué estado se encuentra la solicitud B81073600092015 debido a que no se ha obtenido respuesta sobre la misma en las peticiones que he realizado anteriormente, o se informe si esta petición no se tendrá en cuenta para la adjudicación del predio baldío “El Diamante”.»*

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras durante este trámite informó que por oficio 20234200642331 de 24 de febrero de 2023, enviando al correo electrónico [afer.amaya@gmail.com](mailto:afer.amaya@gmail.com), dio respuesta a la petición presentada en el 2022, que en términos generales coinciden con la de 6 de enero de 2023, en los siguientes términos:

*«1. Con relación a la solicitud de “(...) se me INFORME de manera detallada el estado de la solicitud de adjudicación de Baldíos No. B81073600042014 (...) B81073600092015 (...)” se informa que, de consulta realizada en las respectivas bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, tales como el Aplicativo de Titulación Baldíos a Persona Natural, Sistema Integrado de Tierras SIT y Sistema de Gestión Documental Orfeo, se evidenció que la señora Claudia Rosa Silva Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía (...) tiene una solicitud de adjudicación sobre el predio baldío denominado “El Diamante”, ubicado en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, identificado con el expediente administrativo No. 201842010199868109E, de conformidad a la migración realizada desde el Sistema Integrado de Tierras SIT.*

*De la información registrada y las actuaciones que reposan en los aplicativos antes referidos, indica que el estado actual de la solicitud de adjudicación del predio baldío denominado “El Diamante” es “Solicitud en Estudio”.*

*3. Ahora bien, con relación a la solicitud de “(...) se me INFORME el paso a seguir en el proceso o solicitud de adjudicación del baldío El Diamante, que se encuentra bajo mi posesión (...)”, se informa que, en virtud de lo anterior y según el régimen que se haya escogido por el peticionario, para tramitar y llevar hasta su debida culminación su solicitud de adjudicación de predio baldío a persona natural, deberá tenerse en cuenta que estos rigen por las siguientes actuaciones administrativas que se deben realizar, sin pretermitir alguna de ellas y que a continuación se describen:*

*Etapas de adjudicación Ley 160/1994 (...).*

*Con relación a la solicitud de “(...) se me informe si se requiere llenar algún tipo de formulario (...)”, se informa que cualquier trámite o solicitud que se adelante en relación con los casos objeto de la presente petición, le serán notificados o comunicados en los términos de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico email: [afer.amaya@gmail.com](mailto:afer.amaya@gmail.com).»*

Bajo ese panorama, observa la Sala que el derecho de petición de la accionante en verdad no se encuentra satisfecho, y en esa medida, no es acertado afirmar, como lo hizo el juez constitucional de primera instancia, que no se configuró la transgresión *ius fundamental* denunciada, dado que sobre la respuesta y alegaciones de la ANT tenemos que:

**i)** En concreto respecto a las solicitudes con Rads. B81073600042014 y B81073600092015, simplemente dice que se trata de una “**Solicitud en Estudio**”, pero no se pronuncia sobre aspectos que el sentido común y el deber del servicio público evidencian como lógicos como, por ejemplo, qué actuaciones se han surtido tras casi una década de radicarlas sin que se conozca un pronunciamiento final de la entidad.

**ii)** En relación con el procedimiento aplicable, se limitó a transcribir para la accionante los pasos correspondientes a dos mecanismos legales, al parecer igualmente aplicables para las solicitudes sobre baldíos, pero omitió brindar información que es evidentemente necesaria para una ciudadana que no tiene -y no se le puede exigir- formación en derecho, tal como cuál es el régimen que han aplicado a su caso, cómo escogerlo, ante quien informarlo o siquiera ofrecer la oportunidad de una atención que satisfaga los requerimientos presentados a lo largo de ocho años.

Al respecto, conforme a las etapas de adjudicación de la Ley 160 de 1994, que fueron transcritas en el referido oficio, se tiene que recibida la solicitud, la primera etapa corresponde a la emisión por la entidad del «*Auto de aceptación*», una vez verificado el cumplimiento de los requisitos subjetivos, y «*para los casos seleccionados en los cuales ya se haya identificado que el (los) solicitante(s) no cumple(n) con los requisitos para ser sujeto de acceso a tierra, se procederá a negar la solicitud mediante auto de*

*negación (...)*», trámite que, según la contestación dada por la misma Agencia, ni siquiera se ha agotado pese al prolongado lapso que ha transcurrido desde que se presentó la solicitud (2014), sin que hubiese explicado las razones o motivos de dicha tardanza, por el contrario, se limitó a responder que la misma se encuentra «*en estudio*».

**iii)** Finalmente afirmó la accionada que «*en relación a la solicitud de: “(...) se me INFORME si se requiere llenar algún tipo de formulario (...)”, se informa cualquier trámite o solicitud que se adelante en relación con los casos objeto de la presente petición, le serán notificados o comunicados en los términos de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico e:mail: [afer.amaya@gmail.com](mailto:afer.amaya@gmail.com)*», lo que se traduce en no dar respuesta concreta sobre el punto y limitarse a afirmar que en otro momento le escribirán para decirle qué se necesita, nuevamente sin mediar fechas o acciones específicas que puedan ser verificadas por la interesada.

Así las cosas, conviene recordar que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado; es así que el alto tribunal constitucional, unificador por disposición constitucional de la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, ha señalado que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, «*la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución*»<sup>14</sup>.

De otro lado, habida cuenta de los mandatos derivados del derecho de acceso progresivo a la tierra, así como de la especial protección constitucional de la que goza la población campesina en el caso concreto, las autoridades administrativas deben otorgar información (i) clara, (ii) precisa, (iii) congruente y (iv) consecuente sobre las diferentes medidas adoptadas para «*promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra por*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1107 de 2004.

*parte de los trabajadores rurales»*<sup>15</sup>. Para la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en estos casos es de las *«alternativa[s] más valiosa para la realización del principio de democratización de la propiedad»*<sup>16</sup>, debido a que permite informar y vincular a la población campesina al trámite de estos procesos.

Por ello ha reiterado que si bien *«no corresponde a la Corte definir la política de desarrollo agrario del país»*<sup>17</sup>, ni decidir la adjudicación de los terrenos baldíos de la Nación; sí se debe interpretar *«los límites que la Constitución impone [sobre esta materia] y adoptar las decisiones normativas pertinentes cuando estos sean desconocidos»*<sup>18</sup>. Esto, debido a que, según la jurisprudencia constitucional, *«la problemática de los predios baldíos en Colombia no se circunscribe únicamente a la clarificación e identificación de los mismos, sino a su efectiva adjudicación»*<sup>19</sup>.

Bajo esas circunstancias, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental de petición, pues se advierte que la respuesta suministrada por la entidad accionada es incompleta, sin que ello implique la posibilidad de exigir que la misma sea resuelta en un determinado sentido, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el administrado y la misma se le comunica en debida forma.

En tal sentido, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó la accionante el 6 de enero de 2023, relacionada con sendas solicitudes de adjudicación de baldíos, presentadas en 2014, conforme se expuso previamente.

#### **IV. DECISIÓN**

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-426 de 2016.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia SU213 de 2021.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia SU426 de 2016.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

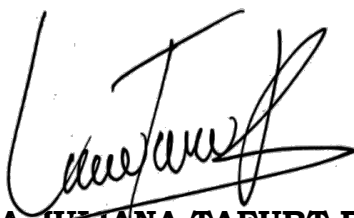
**RESUELVE:**

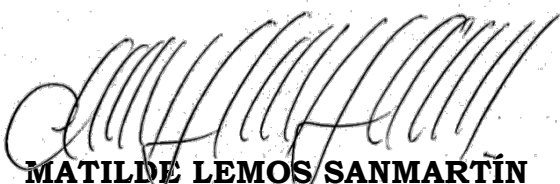
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **CLAUDIA ROSA SILVA MANTILLA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

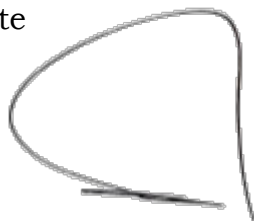
**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó la accionante el 6 de enero de 2023, relacionada con sendas solicitudes de adjudicación de un predio baldío, presentadas en 2014 y 2022, conforme se expuso previamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada